

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Marzo)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de primera instancia de Villafraña del Bierzo, de los cuales resulta: Que D. Leonardo López González, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicción de recobrar, fundándose en los siguientes hechos: que desde el año 1904 vino el actor poseyendo, como dueño, la finca de Prejurado, cuyo destino se consigna, especificando que por el Este confina con el río Valcarce, hallándose defendida por este extremo por una estacada y piedra suelta colocada entre la misma, y que aquél reposó en los meses de Abril y Mayo de 1905 sin que posteriormente hiciera ninguna obra en semejante propiedad; y que Domingo Fernández, como Portero del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, de orden del Alcalde D. Darío Manuel Castedo, en los días 23 de Julio y 9 y 10 de Agosto se apropió dicha finca, destruyendo por sí y con una brigada de obreros la estacada aludida, ensanchando el cauce del río á expensas de la misma, y dejando sobre ella toda la piedra que recogieron en tal trabajo. No se invoca en el escrito de que se hace mérito fundamento alguno de derecho, terminándose con la súplica al Juzgado de que se sirva declarar haber lugar al interdicte, ordenando se repusiese al demandante en la posesión y tenencia de la mencionada propiedad, de la que fué despojado por los denunciados, condenando, finalmente á éstos á que repusiesen la finca y estacada al ser y estado que tenían antes, con cuantos pronunciamientos son inherentes á esta clase de juicios.

Que admitida la demanda, convocadas las partes á juicio verbal, celebrado éste y estando el Juzgado practican-

do las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, á excitación del Alcalde citado, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que el muro ó obra de defensa construida en el sitio Prejurado, margen del río Valvega de Valcarce, invadió el cauce del mismo, llenando de piedra y retama todas las anclas que quedaban á fin de desviar las aguas á la presa, cosa que no podía hacerse sin la autorización gubernativa, ya que siquiera se demuestra que hubiera concesión para riegos, por lo que era evidente que el Alcalde, representante del Gobierno, destruyó las defensas ejecutadas cumpliendo con las leyes; en que á la Administración compete siempre conocer en materia de aguas, dado el carácter de públicas como las de que se trata, causando estado sus resoluciones sino se recurre contra ellas en vía contencioso-administrativa, siempre que no perjudique á tercera persona, puesto que las decisiones de la Administración, aun perjudicando á un particular en sus derechos y propiedad, pueden ser amparadas en los Tribunales ordinarios, pero siempre en último término y no por vía de interdicte; en que contra las decisiones de la Administración caben los recursos de alzada correspondientes, que en este caso, según manifestación del Alcalde, interpuso el actor, y á su resolución en su día habría de atenderse. Se citan como textos legales los artículos 226, 251 y 152 de la ley de Aguas, 199 de la Municipal, art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencias.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien respecto del primer extremo era evidente que los hechos realizados por el Alcalde lo fueron en virtud de actos administrativos consiguientes á una providencia dictada al efecto por Autoridad competente, dentro del círculo de sus atribuciones y en materia cuyo conocimiento le está atribuida por la ley Municipal y de Aguas, por la cual eran pertinentes las alegaciones, tanto del requerimiento gubernativo como las de los demandados, no ocurría así respecto al hecho 2.º, por haber sido realizados con evidente y manifiesta extralimitación, puesto que ni en la comunicación de la Jefatura de Obras ni en la provi-

dencia del Alcalde se ordenó se colocarán en dicha finca los materiales de la demolición del muro, presa ó tanizado y limpieza del río, por lo que constituían un verdadero despojo de la quieta y pacífica posesión del demandante, sino que de la circunstancia de que tal finca fuera ocupada ó no tan sólo en uno de sus extremos, ni en mayor ni en menor extensión, ni aun el que los materiales con que se ocupó fueran propios del actor y sacados de la misma finca, al emplearlos sean de tal índole que puedan influir en el ejercicio de dicha acción, cuya procedencia y declaración corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios, según las disposiciones de que se hará mérito; en que no existiendo, como de la prueba resulta, providencia administrativa anterior á la demanda que ordenase que los materiales hubieran de ser colocados en la finca del demandante, y contrariándose, por consiguiente, en la resolución que en el interdicte hubiere de dictarse providencia de igual ó semejante naturaleza, correspondía al Juzgado el conocimiento del asunto; en que, con arreglo á jurisprudencia, no pueden invocarse en materia civil la existencia de cuestión previa administrativa, y en que tampoco se expone en la competencia, judicial la resolución del recurso de alzada que anteriormente interpuso el demandante contra el acuerdo de la Jefatura de Obras públicas, relativas á la destrucción del muro presa, por no entrañar tal resolución incompatibilidad ni contradicción con lo que en el interdicte dicte la jurisdicción ordinaria, como originario de acción encaminada en distinto fin perfectamente independiente, y por lo tanto, compatible con aquel que se encamina á objetos diferentes y á hechos distintos, dando lugar á acciones distintas, conforme á Reales decretos resolutorios de competencias. Se invocan en el auto judicial los artículos 10 de la Constitución, 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 1879, 446 del Código civil, 51, regla 15, del 63, y 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil; 2.º de la orgánica del Poder judicial, y varios Reales decretos de competencias.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 226 de la vigente ley de Aguas, con sujeción al cual, «la policía de aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre estarán de cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas»:

Visto el art. 252 y concordantes de la expresada ley, con arreglo al que «contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia; únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 199 de la ley Municipal, por el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan, actuando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de interdicte de recobrar la posesión de la finca el Prejurado, de la que el actor se supone despojado por los demandados al haber destruido éstos un muro construido por el actor sobre el río Vega de Valcarce, y colocando la piedra recogida en tal trabajo sobre el referido predio:

2.º Que tratándose en el presente interdicte de cuestiones surgidas con motivo de posesión de aguas públicas, por tener este carácter las aguas de los ríos, según la doctrina sentada en los preceptos legales y jurisprudencia sentada, y habiéndose realizado los actos que dieron origen á la demanda inicial por el Alcalde denunciado, en virtud de actos administrativos consiguientes á una providencia dictada al efecto por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones, y en materia cuyo conocimiento le está atribuida por las leyes Municipal y de Aguas, conforme se reconoce en el

acto judicial de que se ha hecho mérito, y contrariándose con el procedimiento civil aquellas disposiciones, no es posible desconocer que á la Administración incumbe el conocimiento de los asuntos:

3.º Que tampoco puede considerarse como hechos distintos, como se pretende en el expresado auto incidental, el acto de destruir el muro destruido por el actor sobre el sitio citado, y la colocación de sus materiales en la finca del Prejurado, sino de uno solo, como se consignó en el segundo de los que sirvieron de fundamento al referido escrito.

4.º Que aun en el supuesto de que pudieran estimarse como actos constitutivos de hechos distintos, tampoco resultaría consecuente la premisa que sirvió de base al Juzgado para sostener su jurisdicción de que no existiera providencia anterior que afectase á la colocación haber dejado sobre la finca los materiales extraídos del cauce del río; que por haberse dispuesto en la providencia, no sólo la expresada destrucción del muro, sino también la retirada de los materiales depositados en el cauce por el actor, y no habiéndose comprobado en autos que fueran distintos los dejados sobre el indicado predio, sino precisamente los mismos á que la providencia señala, la resolución que dictare el Juzgado, cualquiera que fuese, tendría necesariamente que contrariarse aquélla, y que, por todo lo expuesto, es incuestionable que á la Administración corresponde el conocimiento de los hechos originarios del procedimiento interdicial;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1062

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

A pesar de las órdenes que ha dirigido la Administración de Hacienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citarán á continuación para que remitieran á la expresada oficina en el mes de Enero último, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones de los empleados, conforme dispone el art. 35 del Reglamento vigente de utilidades, no lo han verificado hasta la fecha, y habiendo acudido ante mi Autoridad la mentada oficina, quejándose de la falta de cumplimiento de dicho servicio; en uso de las facultades que me confiere el núm. 21 del art. 6.º del reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, en relación con el párrafo 3.º del art. 71 del expresado reglamento de Utilidades, vengo en imponer á cada uno de los Alcaldes aludidos las multas de 17'50, 37'50, 125 y 175 pesetas, que harán efectivas en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, sin haberlo efectuado, se procederá á su exacción por la vía ejecutiva de apremio, dirigiéndose la acción contra los bienes particulares de dichos Alcaldes, causantes de la demora en el cumplimiento del servicio de referencia, con sujeción á lo que dispone el art. 186 de la ley Municipal, y se previene á los morosos que si en el referido plazo no

expidieran las certificaciones de que se trata, se les impondrá una nueva multa, con la que desde luego quedan conminados.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* por vía de notificación á los expresados Alcaldes para todos los efectos ulteriores que hubiere lugar.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Con multa de 17'50 pesetas

Albiñana.	Maspujols.
Albiol.	Masroig.
Alcover.	Molá.
Alfara.	Montbrío Tarrag. ^a
Altafulla.	Montmell.
Arbolí.	Morera.
Arnes.	Perafort.
Bonastre.	Pilas.
Borjas del Campo.	Pobla Montornés.
Cabacés.	Poboleda.
Cabra.	Pont Armentera.
Capsanes.	Porrera.
Castellvell.	Prades.
Ciurana.	Puigtiñós.
Creixell.	Riudecañas.
Febró.	Rodoña.
Figuera.	San Jaime.
Forés.	Torre Fontaubella.
Guiamets.	Ulldemolins.
Irlas.	Vespella.
Lloá.	Vilallonga.
Llorens.	Vilan. ^a Escornalbau
Margalef.	Vilanova Prades.
Marsá.	Vilaplana.
Masó.	

Con multa de 37'50 pesetas

Corbera, Cornudella y Selva.

Con multa de 125 pesetas

Valls

Con multa de 175 pesetas

Reus

Tarragona 28 de Marzo de 1908.—
El Delegado de Hacienda, Ricardo Bailester.

Núm. 1063

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Perpetua

Se hace saber que el reparto de consumos para el corriente año, se halla terminado y que por espacio de ocho días estará á disposición del público á los efectos reglamentarios, cuyos contribuyentes serán avisados á domicilio para el juicio de agravios.

Santa Perpetua 24 de Marzo de 1908.—
El Alcalde, Antonio Clarasó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1064

EDICTO

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos del juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Sinforiano Sardá, en nombre de D. Tomás Sol y Carbonell, contra D.^a Teresa Guinart y los consortes D. Francisco Antonio de Bofarull y D.^a Asunta Gatell, y en caso de haber éstos fallecido, los que sean sus herederos ó habientes derecho, y en su caso sus herencias yacentes, todos de ignorado paradero, se ha dictado por este Juzgado la siguiente

«PROVIDENCIA

Juez Sr. Dacal.—Reus veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos ocho.—Por presentado por el Procurador D. Sinforiano Sardá el anterior escrito con los documentos acompañados que se unirán originales, así como la escritura de poderes, y á virtud de ésta se tiene por formulada por dicho Procurador Sr. Sardá demanda de juicio declarativo de menor cuantía á nombre de D. Tomás Sol y

Carbonell, contra D.^a Teresa Guinart y los consortes D. Francisco Antonio de Bofarull y D.^a Asunta Gatell, y en caso de haber éstos fallecido, los que sean sus herederos ó habientes derecho, y en su caso sus herencias yacentes, de lo cual se confiere traslado á estos últimos, emplazándoles para que comparezcan en el juicio dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar, y en atención á ser los demandados de ignorado paradero y personas desconocidas é inciertas, practíquese el emplazamiento con arreglo á la ley, ó sea por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial*, en uno de los Diarios de esta localidad y en estrados del Juzgado.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Manuel Dacal.—Ante mí, Bienvenido Pascó.»

En su virtud, se expide el presente para que sirva de notificación y emplazamiento en debida forma á dichos demandados.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos ocho.—Manuel Dacal.—El Escribano, Bienvenido Pascó.

Núm. 1065

EDICTO

Don Manuel Dacal y Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos de los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Procurador D. Sinforiano Sardá, en nombre de D.^a Julia Lastarres Tost, consorte de D. Miguel Cuesta y Alomá, contra D. Emilio Aimami Tost, se ha dictado por este Juzgado la siguiente

«PROVIDENCIA

Juez Sr. Dacal.—Reus veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos ocho.—A los autos de su razón el anterior escrito: se tiene por acusada la rebeldía á D. Emilio Aimami Tost y á tenor de lo preceptuado en el artículo quinientos veinte y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, emplácese de nuevo á este último, para que dentro del término de cinco días comparezca en autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar; y en atención á ser dicho demandado D. Emilio Aimami Tost, de ignorado paradero, practíquese el emplazamiento por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, en uno de los Diarios de esta localidad y se fijarán en estrados del Juzgado.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Dacal.—Ante mí, Bienvenido Pascó.»

En su virtud, se expide el presente para que sirva de notificación y emplazamiento en debida forma al demandado D. Emilio Aimami Tost, á los efectos acordados.

Dado en Reus á veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos ocho.—Manuel Dacal.—El Escribano, Bienvenido Pascó.

Núm. 1066

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto de fecha de ayer y juicio ejecutivo promovido á nombre de D.^a Teresa Foraster Borrás, contra los ignorados herederos de Magdalena Marqués y Sendra, vecina que fué de la villa de García, se cita de remate á dichos herederos, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve días hábiles, contaderos desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se perso-

nen en autos, debidamente representados, oponiéndose á la ejecución si vieren convenirles, debiendo hacer constar que las copias de la demanda y demás documentos con ella presentados, se hallan en la Escribanía de D. Leopoldo Orriols á disposición de los mismos, y que el embargo se ha practicado sin previo requerimiento de pago, por desconocerse su paradero, conforme á lo dispuesto en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil; con prevención de que si no comparecieren, les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Montblanch diez y ocho de Marzo de mil novecientos ocho.—Por D. L. Orriols, Juan Poblet, Escribano habilitado.

Núm. 1067

CÉDULA DE CITACIÓN DE REMATE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en auto del día de ayer dictado en méritos de juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Agustín Fognat Odena, en representación de D.^a Teresa Foraster y Borrás, vecina de la presente villa, en reclamación de dos mil quinientas pesetas en concepto de capital, intereses de tres anualidades vencidas á razón del seis por ciento al año, prorrate de la corriente y costas, contra los ignorados herederos ó sucesores de D. José Fabregues y Domenech, labrador y vecino que fué de la villa de García, se cita de remate á dichos herederos ó sucesores desconocidos del expresado deudor, para que dentro el término de nueve días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, se personen en autos debidamente representados, oponiéndose en forma á la ejecución, si les conviniera, debiendo hacerse constar que las copias de la demanda y documentos con la misma acompañados, se hallan á su disposición en la Escribanía del infrascripto para series entregadas, y que el embargo se ha practicado en este mismo día sin previo requerimiento de pago, por dicha razón de ser de ignorado paradero los herederos ó sucesores referidos, en conformidad á lo preceptuado en los artículos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro y mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil; apercibiéndoles en caso de incomparecencia con el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch veinte y uno de Marzo de mil novecientos ocho.—Alfonso Poblet, Escribano habilitado.

AVISO

En la imprenta
de este periódico
se necesitan Oficiales Cajistas.

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.